

C.A. de Santiago

Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece la Sociedad de Inversiones Azabache Ltda., representada legalmente por Carlos Felipe Taladriz Lander, técnico en gastronomía, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 921, local 113, de la comuna de Santiago, y deduce reclamo de ilegalidad municipal contra el Decreto Alcaldicio N° 3452/2023, de 3 de mayo de 2023, dictado por la Municipalidad de Santiago, representada por su alcaldesa Iraci Hassler Jacob.

Expone la reclamante que el decreto aludido puso término a la patente definitiva N° 854645-2 “por mantener Decreto sección 2ª N° 6762 de fecha 31 de julio del 2017, vigente a la fecha” y precisa que la compañía es una persona jurídica cuyo giro es ser un centro de internet y fotocopias, cuya patente ha sido pagada semestralmente a la Municipalidad desde su obtención y se encontraba vigente hasta la dictación del decreto, sin hallarse sujeta a plazo o condición alguna.

Indica a continuación que el 31 de julio de 2017 se ordenó la clausura del inmueble por funcionar, según el decreto Sección 2ª N° 6762, “con el giro de juegos online que entregan premios en dinero”, infringiendo según la resolución los artículos 23 y 26 del Decreto Ley N° 3.063 sobre Rentas Municipales, y precisamente considerando la citada clausura es que se procedió a dar término a la patente. Añade seguidamente que el Decreto Alcaldicio causa un grave perjuicio a la sociedad, por cuanto la patente se encontraba ingresada a su patrimonio y afecta su derecho a realizar una actividad económica lícita y su derecho de propiedad.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNXRSXL

Manifiesta luego que las atribuciones de los alcaldes están consagradas en el artículo 63 de la Ley N° 18.695, que consta de dieciocho numerales y en ninguno de ellos se menciona la facultad de terminar una patente comercial. Además, sigue, el artículo 65 dispone que el alcalde requerirá la aprobación del Concejo en ciertas materias y en ninguna de ellas se hace referencia a esta misma facultad. Lo anterior, en su concepto, se ve respaldado por la letra o) del mencionado artículo, que se refiere exclusivamente a las patentes de alcoholes y que requiere la aprobación del Concejo para otorgar, renovar, caducar o trasladar dichas patentes.

Por otro lado, sigue el reclamo, el Decreto Alcaldicio carece de fundamentos razonables, ya que invoca una serie de artículos que no dicen relación con el caso ni con la facultad pretendida, en tanto cita el artículo 52 de la Ley N° 19.880, que se refiere a la irretroactividad de los actos administrativos, y si la cita legal fue errónea y en realidad quiso hacer referencia al artículo 53, que consagra la invalidación administrativa, tampoco el fundamento resulta correcto, por cuanto no se respetó esa norma al no haber mediado audiencia del interesado y ejercicio dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. Lo propio acontece con los artículos 23 y 26 del Decreto Ley N° 3.063, que no permiten en lo absoluto explicar las razones de la medida ni las facultades que supuestamente respaldan a la máxima autoridad comunal en este caso.

En razón de lo anterior, concluye, el Decreto Alcaldicio N° 3452/2023 transgrede los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y 13 y 53 de la Ley N° 18.575

Finalmente, alega que al “poner término” a la patente comercial la Municipalidad lo que intenta en el fondo es revocar dicha patente,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNXRSXL

en circunstancias que el artículo 61 de la Ley N° 19.880 indica que no es posible revocar una patente comercial definitiva que ha sido legítimamente adquirida. Agrega el reclamante que la ley ha previsto que no puede ser dejada sin efecto una patente definitiva por un motivo que no sea el no pago de la misma y, por ello, el acto revocatorio de la Municipalidad resulta manifiestamente ilegal y contrario al tenor de la norma citada.

**Segundo:** Que al evacuar el traslado conferido la Municipalidad de Santiago solicita el rechazo del reclamo.

Señala que el 18 de julio del año 2017 Inspectores Municipales fiscalizaron el establecimiento de la reclamante y constataron que en el lugar funcionaba de manera irregular y clandestina un “Casino de Juegos on line” que entrega premios en dinero y que no cuenta con autorización municipal ni patente. Tales hechos, sigue el relato, fueron denunciados al Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago, tramitándose la causa bajo el Rol N° 4245011, y de todo ello se resolvió la clausura del establecimiento el 27 de julio de 2017, dictándose el Decreto Sección 2ª 6762.

Manifiesta a continuación que encontrándose clausurado el local comercial, la sociedad reclamante no hizo más que incumplir la medida, siendo objeto de seis denuncias a los Juzgados de Policía Local correspondientes -N° 4235674, N° 4058866, N° 4234991, N° 4289508, N° 3960261 y N° 2979741- y cinco re clausuras por violación a éstas, para posteriormente presentar ante la Corte de Apelaciones de Santiago una acción de protección que buscó dejar sin efecto la medida, la cual fue rechazada con costas en sentencia de 5 de junio de 2020, Rol N° 12.428-2020.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNXRSXL

Ahora bien, sigue la reclamada, sin siquiera considerar la sentencia desfavorable la sociedad, a solo unos meses de conocer el fallo, con fecha 15 de octubre del año 2020 nuevamente incurre en la ilegalidad de funcionar sin patente ni autorización municipal, ejerciendo el giro de juegos en línea con entrega de premios en dinero, cursándose la denuncia N° 4239585, además de violar la clausura establecida. Según la Municipalidad la sociedad continúa desde el año 2017 a la fecha funcionando en la ilegalidad, sin patente ni permiso municipal, contraviniendo abierta y reiteradamente la Ley de Rentas Municipales y el Código Penal y considerando este historial de larga data de vulneraciones de la clausura y denuncias por ejercer sin patente ni permiso municipal, la Dirección de Fiscalización Municipal solicitó la no renovación de la patente comercial, teniendo presente al imperativo de verificar la observancia de los requisitos que se dieron para su otorgamiento, que en este caso la sociedad reclamante no cumple. Atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en la Ley de Rentas Municipales, que establece que la duración de estas patentes es de un año, y a lo dispuesto por la Contraloría General de la Republica, al establecer que se deben observar los requisitos que se obtuvieron para su otorgamiento, es que el Municipio se vio en la necesidad de optar por la decisión de no renovar dicha patente.

**Tercero:** Que al evacuar el informe la Fiscal Judicial señora Macarena Troncoso López manifiesta el decreto alcaldicio cuestionado no cumple con la exigencia legal de fundamentación, pues en lo tocante al debido sustento jurídico no se indica con claridad la fuente normativa que justifica la decisión de dejar sin efecto la patente comercial, más allá de mencionarse incumplimientos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNXRSXL

a los artículos 23 y 26 del Decreto Ley N° 3.063, pues se alude al artículo 52 de la Ley N° 19.880 y de manera genérica a otros cuerpos legales.

En el plano de la fundamentación fáctica indica el informe que se alude a una serie de “memos” cuyo tenor se desconoce, al decreto de clausura del año 2017, a un ordinario de agosto del mismo año de la Subdirección de Inspección, otro de agosto de 2022 emanado del Cuarto Juzgado de Policía Local de Santiago y otro de enero de 2023 proveniente de la Dirección de Asesoría Jurídica, respecto de los cuales no se enuncia cuál sería su contenido, para luego referir que mediante Decreto Secc. 2da. 6762 de 31 de julio del año 2017 se ordenó la clausura del local comercial por funcionar con el giro juegos on line que entregan premios en dinero, contraviniendo el giro autorizado con fecha 30 de agosto de 2018, de centro internet, fotocopias, infringiendo los artículos 23 y 26 del Decreto Ley N° 3.063 y su reglamento, “la que ha sido transgredida en reiteradas ocasiones a lo largo del proceso de clausura”.

En opinión de la Fiscal el sucinto contenido del Decreto Alcaldicio N° 3452/2023 no cumple con un estándar mínimo de fundamentación, tanto en el aspecto jurídico como en el ámbito fáctico, pues por sí solo no permite conocer, más allá de la existencia de un decreto de clausura de una data de casi seis años de antigüedad, cuales son los reiterados incumplimientos que se atribuyen al administrado, la fecha en que habrían ocurrido éstos, su entidad -si solo corresponden a una violación de la clausura o a una reiteración de la actividad ilícita-, si en su calidad de interesado fue notificado del inicio de oficio de este procedimiento administrativo y tuvo oportunidad de defenderse y, por último, si la resolución



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNXRSXL

corresponde a un término de patente o a una no renovación de la misma, cuestión que la propia reclamada no parece tener clara.

Finaliza indicando que no obstante sugerir que el reclamo sea acogido, ello no implica una opinión o dictamen en cuanto al mérito de las razones tenidas a la vista por el Municipio para proceder a dejar sin efecto la patente comercial otorgada a Sociedad de Inversiones Azabache Ltda.

**Cuarto:** Que al tenor del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.695, las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.

En tanto organismos que forman parte de la Administración del Estado, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, las municipalidades deben someter su actuar al principio de juridicidad que se consagra a nivel constitucional en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, sin perjuicio de su reconocimiento a nivel legal en el artículo 2° de la misma Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, N° 18.575.

En este contexto y bajo la premisa de esta regla irrenunciable, que se expresa de manera simple en que en Derecho Público sólo puede hacerse aquello que la ley expresamente permite, lo cierto es que la Municipalidad cuenta con atribuciones conferidas por el ordenamiento para poner término a una patente comercial o, dicho de otro modo, decidir su no renovación.

**Quinto:** Que, en efecto, el inciso primero del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, contenida en el Decreto Ley N° 3.063,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNXRSXL

dispone que el ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, esto es, grava con un tributo denominado patente comercial el ejercicio de toda actividad lucrativa secundaria, cuyo otorgamiento le corresponde a la respectiva Municipalidad, con una duración de un año, luego de verificar que el petionario que desea ejercer esa actividad lucrativa cumple ciertas exigencias y requisitos mínimos, detallados en la misma ley. En razón de lo anterior, el hecho de otorgarse una patente comercial permite al contribuyente desarrollar la actividad económica de que se trata por el tiempo a que se extiende la autorización y la mantención de ésta última por cierto habrá de depender de mantenerse igualmente la satisfacción de esas exigencias y requisito mínimos que permitieron el otorgamiento. Lógicamente el proceso de renovación de las patentes por otro año supone la revisión por parte de la autoridad del cumplimiento de las condiciones que justificaron la autorización y en tanto esas condiciones no aparezcan cumplidas, obviamente la actividad comercial por un nuevo período no puede ser autorizada.

No obstante puede aparecer como una declaración superflua, lo cierto es que evidentemente las patentes comerciales que otorguen las Municipalidades deben amparar el ejercicio de actividades lucrativas lícitas, esto es, que el Derecho no prohíba, y si a pesar de haberse otorgado la patente comercial en su oportunidad porque se satisficieron las exigencias legales, en el proceso de renovación se advierte que esa actividad lucrativa ha devenido otra que se aparta de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNXRSXL

aquello legalmente permitido, por cierto la autoridad no sólo tiene la atribución, sino también la obligación de impedir la renovación.

En razón de lo anterior, no puede sino concluirse que la Municipalidad de Santiago ha actuado dentro de la esfera de las atribuciones que le confiere la ley con ocasión del pronunciamiento del decreto alcaldicio que dio motivo a la interposición del reclamo, descartándose de este modo la principal alegación en que éste se sustenta.

**Sexto:** Que en lo que respecta a la falta de fundamentación del acto administrativo, considera la Corte que éste satisface las exigencias legales que le imponen los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y 13 de la citada Ley N° 18.575 y que esta alegación debe también ser desestimada.

La conclusión anterior se sustenta en que el acto administrativo impugnado hace alusión en una parte expositiva a los diversos antecedentes se tiene en consideración para adoptar la decisión que en él se contiene y que consiste en el expediente de la Sociedad de Inversiones Azabache Limitada, en el que obran numerosos documentos que dan cuenta de las reiteradas clausuras dispuestas por la autoridad municipal fiscalizadora, las también reiteradas vulneraciones a estas clausuras, las sentencias de los Juzgados de Policía Local de Santiago imponiendo multas por las infracciones constatadas, etcétera. Luego, en una parte considerativa, expresa suficientemente la razón que justifica la decisión de poner término a la patente comercial de la ahora reclamante y que no es otra que las reiteradas y constantes transgresiones a la normativa legal y reglamentaria que regula el otorgamiento de patentes comerciales,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNXRSXL

para concluir con la decisión que, como se vio en el motivo anterior, el ordenamiento prevé.

Por todo lo dicho y en razón de no haber incurrido la Municipalidad de Santiago en ilegalidad alguna en la expedición del Decreto Alcaldicio N° 3452/2023, el reclamo será declarado sin lugar.

Por estas consideraciones, disintiéndose del parecer de la Fiscal Judicial y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 151 de la Ley N° 18.695, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad municipal deducido por Sociedad de Inversiones Azabache Ltda. en lo principal de la presentación de 12 de julio de 2023, contra el Decreto Alcaldicio N° 3452/2023, de 3 de mayo de 2023, dictado por la Municipalidad de Santiago.

**Regístrese y archívese.**

**Redacción del Ministro señor Balmaceda.**

**N° Contencioso Administrativo-453-2023.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNXRSXL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. y Abogada Integrante Maria Fernanda Vasquez P. Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GBXXXNRSXL